



Expediente: **051970234325**
Radicado: **RE-03150-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2025** Hora: **16:13:32** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0062-2020 del 3 de marzo de 2020**, Cornare **OTORGÓ** al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de **0.0333 L/s**, para uso **PECUARIO**, en beneficio del predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente ambiental N° **051970234325**.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 02 de agosto de 2022, visita de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05295 del 22 de agosto de 2022**, encontrando que se había dado cumplimiento de manera parcial a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° **134-0062-2020 del 3 de marzo de 2020**, toda vez que, no se había implementado el diseño de la obra de captación y control del caudal, además se está captado un caudal de agua **0.0538 L/s**, superior al otorgado en el Acto Administrativo referenciado, el cual fue de **0.0333 L/s**, también se pudo constatar que no se respetaba el caudal ecológico en el sitio de captación; hechos que llevaron a la Corporación a proferir una Resolución adoptando determinaciones y requerimientos, actuación con el radicado N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**.



Que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 20 de febrero de 2023, visita de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01484 del 09 de marzo de 2023**, allí se informó que pese al acompañamiento solicitado por la Corporación para realizar dicha visita, no se contó con este, hecho que no permitió la verificación de lo requerido en Resolución N° **RE-03462-2022 del 8 de septiembre del 2022**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-01469-2023 del 11 de abril del 2023**, esta corporación impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° **134-0062 del 03 de marzo de 2020**, dentro de este Acto Administrativo se le hicieron unos requerimientos al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, para que en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES** dé cumplimiento a las obligaciones impuestas:

“(…)

- **REMITIR** a la Corporación la evidencia de la implementación de la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de 0.0333 Us, a través de la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.
- **ENVIAR** a la Corporación evidencia de la implementación de un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.

(…)”.

Que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a revisar la información contenida en el expediente N° **051970234325**, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03371-2024 del 07 de junio del 2024**, allí se informa que a la fecha no se evidencia que el señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados en las resoluciones N° **RE-01469-2023 del 11 de marzo de 2023** y N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**.

Que teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03371-2024 del 07 de junio del 2024**, la Corporación inicio un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a las exigencias y requerimientos planteados por la Autoridad Ambiental en el marco del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al presunto infractor.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 04 de junio de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-03712-2025 del 11 de junio de 2025, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-02053-2024, del 14 de junio de 2024 en su artículo cuarto, por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.719, se realizó visita técnica el día 4 de junio de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos; dicha visita fue acompañada por el señor Agustín Quintero Ramírez, hermano del titular del permiso. Encontrando lo siguiente:

El predio identificado con PK -PREDIO 1972001000003800160 y FMI 018-146128, se encuentra ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná, cuenta con una área de 19.88 ha aproximadamente, de acuerdo al geoportal.

Una vez consultada la información en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR-TIC) de Cornare, se identificó que el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte. Este plan fue aprobado por Cornare mediante la Resolución N.º 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. Así mismo, el régimen de usos correspondiente a la zonificación ambiental del POMCA fue establecido mediante la Resolución Corporativa N.º 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019.

A continuación, se presenta la clasificación del predio según el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), con base en su uso y función ambiental:

Áreas de Amenazas Naturales: Ocupan 1,74 hectáreas, lo que representa el 8,76% del total. Estas zonas están sujetas a restricciones debido a su nivel de riesgo natural.

Áreas de Importancia Ambiental: Comprenden 2,95 hectáreas, equivalentes al 14,81%, destinadas a la conservación y mantenimiento de ecosistemas estratégicos.

Áreas de Restauración Ecológica: Corresponden a 5,51 hectáreas, lo que representa el 27,69% del área total. Su objetivo principal es recuperar y rehabilitar ecosistemas degradados.

Áreas Agrosilvopastoriles: Son las de mayor cobertura, con 9,69 hectáreas (48,73%). Estas zonas permiten actividades productivas sostenibles que integran agricultura, silvicultura y ganadería.

Áreas Agrícolas: No se registra ninguna área destinada exclusivamente a uso agrícola, representando el 0,0% del total.

Con relación al cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Artículo Tercero de la resolución RE-02053-2024, del 14 de junio de 2024, se precisa lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02053-2024, del 14 de junio de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
PRESENTAR e IMPLEMENTAR INMEDIATAMENTE la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de 0.0333 L/s, a través de la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.		X			Durante visita de control y seguimiento se evidencio la implementación de una obra de captación, por parte del señor Santiago de Jesús Quintero Ramírez, la cual garantiza la captación del caudal otorgado, el aforo arroja la captación de un caudal correspondiente a 0.0375 l/seg
PRESENTAR e IMPLEMENTAR INMEDIATAMENTE un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.		X			Durante la visita se verifico la implementación de bebederos, con el fin de que el ganado se acerque a estos para abastecerse de agua



Imagen 1: Tanque de almacenamiento y distribución



Imagen 2. Bebedero 1



Imagen 3. Bebedero 2

De acuerdo a la información suministrada por el señor Agustín Quintero, su hermano, el titular del permiso arrendo el predio para pastoreo, desconoce cuántas cabezas de ganado hay en el predio.

Se evidenció aislamiento por parte del señor Santiago Quintero, con el fin de evitar que el ganado ingrese a la fuente la contamine.

26. CONCLUSIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución RE-02053-2024 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Santiago de Jesús Quintero Ramírez, se realizó visita técnica al predio el día 4 de junio de 2025, con el acompañamiento del señor Agustín Quintero Ramírez.

Durante la visita se constató que el predio identificado con PK - PREDIO 1972001000003800160 y FMI 018-146128, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, cuenta con un área aproximada de 19,88 hectáreas y se encuentra dentro del área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante la Resolución N.º 112-7293-2017. Adicionalmente, el uso del suelo en dicho predio se encuentra regulado por el régimen de zonificación ambiental establecido en la Resolución N.º 112-0395-2019.

Según esta zonificación, el predio presenta las siguientes coberturas y restricciones:

- **Áreas de Amenazas Naturales:** 1,74 ha (8,76%), con limitaciones por riesgo natural.
- **Áreas de Importancia Ambiental:** 2,95 ha (14,81%), destinadas a conservación.
- **Áreas de Restauración Ecológica:** 5,51 ha (27,69%), orientadas a la recuperación de ecosistemas.
- **Áreas Agrosilvopastoriles:** 9,69 ha (48,73%), que permiten usos productivos sostenibles.
- **Áreas Agrícolas:** No se identificaron áreas clasificadas en esta categoría (0%).

En cuanto a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución RE-02053-2024, se concluye que el señor Santiago de Jesús Quintero Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 70.384.719, dio cumplimiento a lo requerido, toda vez que se evidencio la implementación de una obra de captación y la implementación de bebederos, con el fin de que el ganado se acerque a estos para abastecerse de agua y evitar la contaminación de las fuentes hídricas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a

petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03712-2025 del 11 de junio de 2025**, se procederá a levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-01469-2023 del 11 de abril del 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, el señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** implemento la obra de captación y control de caudal, con lo cual solamente está captando el recurso otorgado por la Corporación, equivalente a **0.0333 L/s**, respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica abastecedora; además, implementó los bebederos requeridos, con el fin de que el ganado se acerque a estos para abastecerse de agua.

En virtud de lo anteriormente dicho, es procedente levantar la medida preventiva ampliamente referenciada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03712-2025 del 11 de junio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, titular del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** contenido en el expediente ambiental N° **051970234325**, con un caudal total de **0.0333 L/s**, para uso **PECUARIO**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-146128**, denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, Antioquia, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01469-2023 del 11 de abril del 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970234325**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **08/08/2025**